

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3712
RAD. 760014003020 2018 00775 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que el GRUPO DE FISCALIZACIÓN Y RENTAS DEPARTAMENTALES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA no ha dado respuesta del oficio No. 2517 del 8 de julio de 2020; de otra parte, la liquidadora, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO aporta su dirección de notificaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GRUPO DE FISCALIZACIÓN Y RENTAS DEPARTAMENTALES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA para que brinde respuesta al oficio No. 2517 de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se le solicitó que informen que actuaciones posteriores al 31 de agosto de 2018 se han efectuado en relación con las obligaciones fiscales del señor ABDON ABRHAM LUNA TAFUR identificado con la C.C. No. 1.130.639.561, quien adelanta en este despacho judicial el trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante. Para tal efecto se le conde el termino de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Librar el oficio respectivo.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial contentivo de la dirección de notificaciones de la liquidadora, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA como apoderada principal a la **Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ** con T.P. 108.740 del C.S.J. quien actúa en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder aportado al expediente, y al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA con T.P. 126.382 como suplente, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar en forma simultánea. (Art. 74 y 75 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

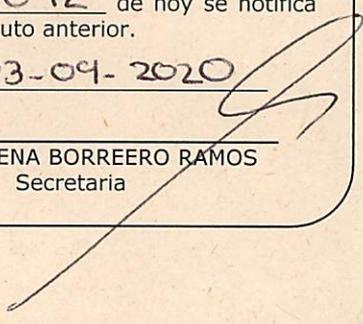
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

74

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2410
RAD. 760014003020 2018 00787 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por las partes intervinientes en el escrito visto folio 70 a 73, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II contra BEATRIZ LOPEZ por pago total de la obligación, tal y como se solicita en el escrito obrante a folios 70 a 73 de éste cuaderno (Art. 461 del C. G P.)

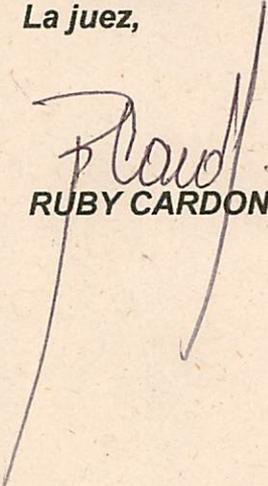
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos

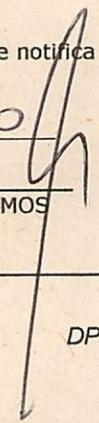
NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

22

Secretaría. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2289
RAD. 760014003020 2018 00871 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de medias cautelares a fin de radicar dichos escritos en cada una de las entidades relacionadas con los gravámenes, así mismo requiere que se libre oficio a Policía Nacional de Carreteras para el mismo efecto.

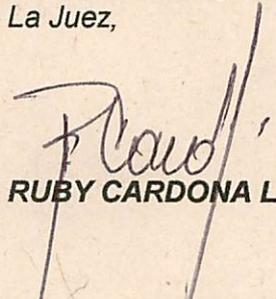
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODUCIR LOS OFICIOS No. 5682 Y 5683, dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y/o Movilidad de Santiago de Cali y la Policía Nacional – Sección Automotores, respectivamente, de conformidad con el escrito solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: No se accede a librar comunicado a la Policía Nacional de Carreteras, teniendo en cuenta que a dicha entidad no se le emitió oficio de registro medidas cautelares, indicándole al memorialista que el escrito dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores se registra en línea nacional, tanto para inscribir y ejecutar las medidas cautelares como para su levantamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

51/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2085

RAD: 760014003020 2019 00640 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

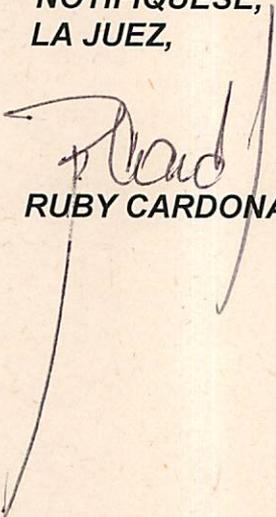
Teniendo en cuenta que la parte demandada **MARIELA RUBIANO LOMBANA**, allega escrito en donde manifiesta darse por notificada de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIELA RUBIANO LOMBANA**, del Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la fecha de presentación del memorial ante el despacho 15 de julio de 2020. (Inciso 1 del Art. 301 C. General del Proceso)

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2450

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO:	MARIELA RUBIANO LOMBANA
RAD:	76 001-4003-020-2019-00640-00

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el representante legal de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1616 del 09 de julio de 2020 por medio del cual se tuvieron por desistidas las medidas cautelares y decretó el levantamiento de las mismas l por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expone el recurrente que ha actuado de manera diligente y que envió a un empleado de la oficina para el retiro de los oficios y los funcionarios no aceptaron.

Por los anteriores argumentos solicita revocar el auto atacado.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

En el expediente se observa a folio 6 mediante auto No. 5771 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado el 18 de octubre de 2019, por medio del cual el Despacho concede el término de 30 días a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la practica de las medidas cautelares y sin que dicha parte hiciera manifestación alguna sobre el particular. En cuanto al argumento de que han enviado a un empleado de la oficina autorizado para el retiro de los oficios, cuyo nombre es CRISTIAN FERNANDO HURTADO, tampoco es de recibo del Despacho, como quiera que los dependientes Judiciales deben tener la calidad de estudiantes de derecho tal como lo establece el Decreto 196 de 1971 en sus artículos 26 y 227 y para este caso la autorización para el señor Hurtado fue negada mediante proveído No. 4602 del 09 de agosto de 2019.

De lo anterior, se puede colegir que el demandante no cumplió dentro del término de 30 días con la carga procesal de efectuar efectivamente la práctica de las medidas cautelares, ya que nunca fueron retirados los oficios de embargo, los cuales se encontraban pendientes de tramite desde el 09 de agosto de 2019 sin que sea aceptable que pretenda que se revoque una decisión que fue emitida en razón a su desidia más aun cuando fueron efectuados dos requerimientos previos a fin de hacer efectivas las cautelas.

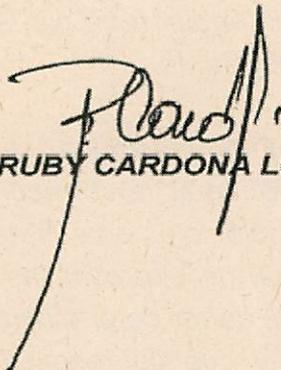
En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1616 del 09 de julio de 2020 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-00640
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP-3-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2452

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00904 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte

(2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, al igual que la designación de un nuevo apoderado que le represente.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

R. Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>03-09-2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

8/

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2451

RAD: 760014003020 2019 00904 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por lo que por ser procedente, el juzgado

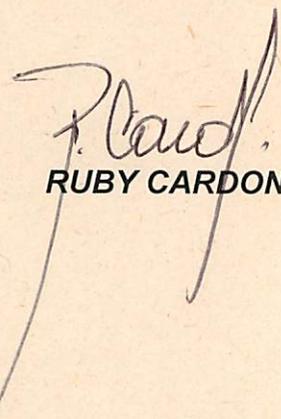
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias y consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, bonificaciones, auxilio, que devenga el demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, como empleado de la Policía Nacional. Sin lugar a librar oficio como quiera que no fue retirado el que comunica el embargo.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias y consistente en el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito de solicitud de medidas cautelares. Sin lugar a librar oficio como quiera que no fue retirado el que comunica el embargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

51

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2448

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00963 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **FINESA S.A.** en contra de **DANIEL ALONSO GUTIERREZ CASTRO**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de noviembre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PAGARÉ N° 100139441

A. CAPITAL

Por la suma de **\$20.594.155** contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)”

Como base de recaudo se aportó una (1) Pagaré, obrante a folio 2 -3 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6993 del 18 de diciembre de 2019 (folio 26) quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **DANIEL ALFONSO**

GUTIERREZ CASTRO, se notificó por AVISO el día 03 de Agosto (fl. 48 vto); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DANIEL ALFONSO GUTIERREZ CASTRO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

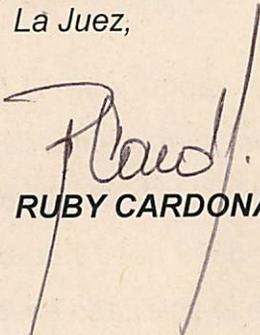
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$2'000.000 = (Dos millones de pesos m/cte) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

SEXTO: En cuanto al oficio dirigido a la **EPS SURA**, comunicando el segundo requerimiento a fin de que informen los datos personales del demandado, este fue remitido el 28 de Agosto de 2020, a través del correo institucional del Juzgado, por lo que se está a la espera de la respuesta que emita la referida entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2446

RAD: 760014003020 2020 00267 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) septiembre de dos mil veinte

(2020).

En consideración al memorial-poder de sustitución que antecede, el cual se encuentra debidamente presentado, el juzgado,

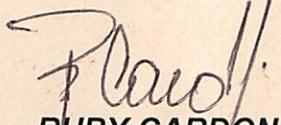
RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, portadora de la T. P. No. 298.290 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto, para que actúe como apoderado judicial sustituta del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
El Secretario

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2447

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00329 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación realizada por el despacho y teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte actora mediante el cual solicita corregir el auto No. 3430 del 25 de agosto de 2020 , la misma no es procedente, como quiera que en cuanto al apellido de la señora MARIA ELENA, este se encuentra plasmado en el otro sí del pagaré, así como en la Escritura Publica No.4442 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali hipoteca que aquí se ejecuta, por lo que no existe error por parte del Despacho en la referida providencia

Por otra parte y respecto del valor del capital, tampoco encuentra un error por parte del Despacho, al plasmar la cifra establecida en números por parte del demandante en el libelo de la demanda, ya que esta se indicó en atención al postulado establecido en el Art. 623 del Código de Comercio; por lo que si quiere modificar su pretensión la corrección no es el mecanismo establecido por la Ley para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la corrección solicitada por la parte actora, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ruby Cardona Londoño

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 31 de Agosto del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Septiembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2492

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000346-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (1°) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, no fue subsanado en el término legal, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

124

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2433

RAD: 76001 400 30 20 2020 00348 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.** contra **MARIA TERESA QUITIAN SUAREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré) escaneado cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA TERESA QUITIAN SUAREZ**, pagar a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 4434666

Por la suma de **\$75.839.519,56,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1.. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

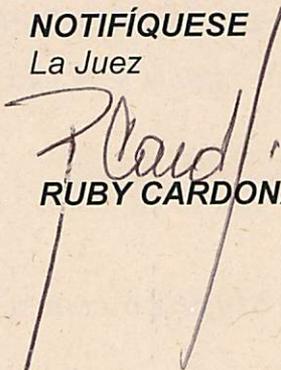
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependiente judicial de las señoras ANGIE DAHIANA VALENCIA CASTAÑO, DIANA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN Y ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acreditar que son estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2020-00348
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2434

RAD: 760014003020 2020 00348 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

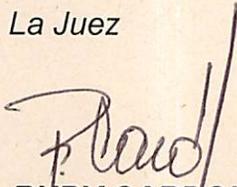
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA TERESA QUITIAN SUAREZ identificada con la C.C. No. 31.376.868**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$150.000.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2435

RAD: 76001 400 30 20 2020 00352 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **ARNOLD GUTIERREZ ROMERO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare 11-01-200680) cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020) endosado en procuración a la Dra, **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** , el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ARNOLD GUTIERREZ ROMERO**, pagar a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 11-01-200680

1.1. Por la suma de **\$7.900** correspondiente al saldo de la cuota No. 4 generada el 30 de noviembre de 2019.

1.1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.1" desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 5 generada el 30 de diciembre de 2019.

1.2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.2" desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 6 generada el 30 de enero de 2020.

1.3.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.3" desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 7 generada el 29 de febrero de 2020.

1.4.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.4" desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 8 generada el 30 de marzo de 2020.

1.5.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido

en el numeral "1.5" desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 9 generada el 30 de abril de 2020.

1.6.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.6" desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.7. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 10 generada el 30 de mayo de 2020.

1.7.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.7" desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.8. Por la suma de **\$100.751** correspondiente a la cuota No. 10 generada el 30 de junio de 2020.

1.8.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.8" desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.9 Por la suma de **\$806.008** por concepto de saldo insoluto sobre capital correspondiente al título valor pagaré libranza No. 11-01-200680 suscrito el día 9 de julio de 2019.

1.9.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1.9" desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO:TENER a la Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** con T.P. No. 140.911 del C.S.J., como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2436

RAD: 760014003020 2020 00352 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **ARNOLD GUTIERREZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 16.724.640, como pensionado de COLPENSIONES. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$3.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

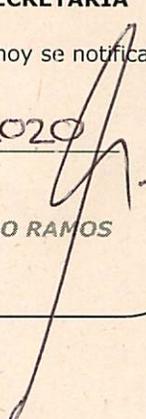
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



37/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2493

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00356-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (1°) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

SUBSANADA la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas HPQ-366** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CARLOS MAURICIO ESCOBAR CAMACHO**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., se hace la salvedad que los documentos originales se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

RESUELVE:

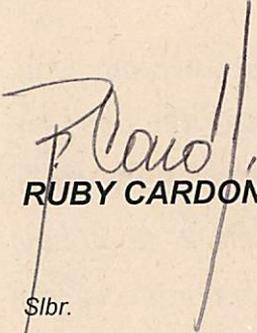
PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas HPQ-366** dado en garantía mobiliaria, del garante **CARLOS MAURICIO ESCOBAR CAMACHO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Bogotá, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACA HPQ-366**; **CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, COLOR ROJO FUEGO, MODELO 2014, MOTOR A402C030432, CHASIS 9FBHSRAJ6EM985296, SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **CIJAD S.A.S.-** propietario del establecimiento de comercio **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Calle 32 No. 5-51, **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ** propietario del establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62, **CALI PARKING MULTISER S.A.S.-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Cra. 66 No. 13-11. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado judicial en escrito que antecede a la solicitud de "AUTORIZACIÓN y DEPENDENCIA JUDICIAL".

NOTIFIQUESE.
La Juez,

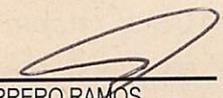

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP-3-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

29

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2437

RAD 76001 40 03 020 2020 00359 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda instaurada por **CREDILATINA S.A.S.** contra **CRISTIAN STIVEN RINCON ACEVEDO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe adecuarse la demanda respecto del tipo de proceso, ya que en el poder manifiesta que se trata de un proceso de EJECUTIVO, y en la demanda solicita el trámite conforme el art. 468 del C.G.P., por lo que dependiendo del trámite a llevar a cabo, deberá anexar el poder respectivo.

2. No se aporta el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

3. No se aporta el certificado de tradición del vehículo MHP-901, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 1 del art. 468 del C. General del Proceso..

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

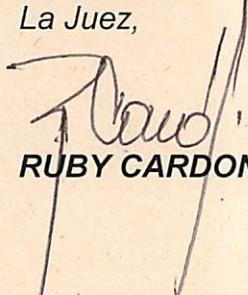
1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ** con T.P. No. 139.976 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

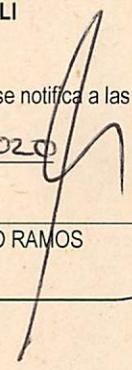
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2438

RAD: 76001 400 30 20 2020 00361 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, contra **BERNARDO SANCLEMENTE**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **BERNARDO SANCLEMENTE**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 960

A. CAPITAL

Por la suma de **\$10.000.000,00**, contenidos en el pagaré referido.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 07 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

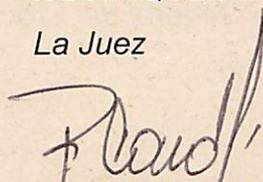
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA** con T.P. No. 130.719, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP-3-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2439

RAD: 760014003020 2020 00361 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **BERNARDO SANCLEMENTE**, identificado con C.C. No.2.569.745, como pensionado de CONSORCIO FOPEP. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$20.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

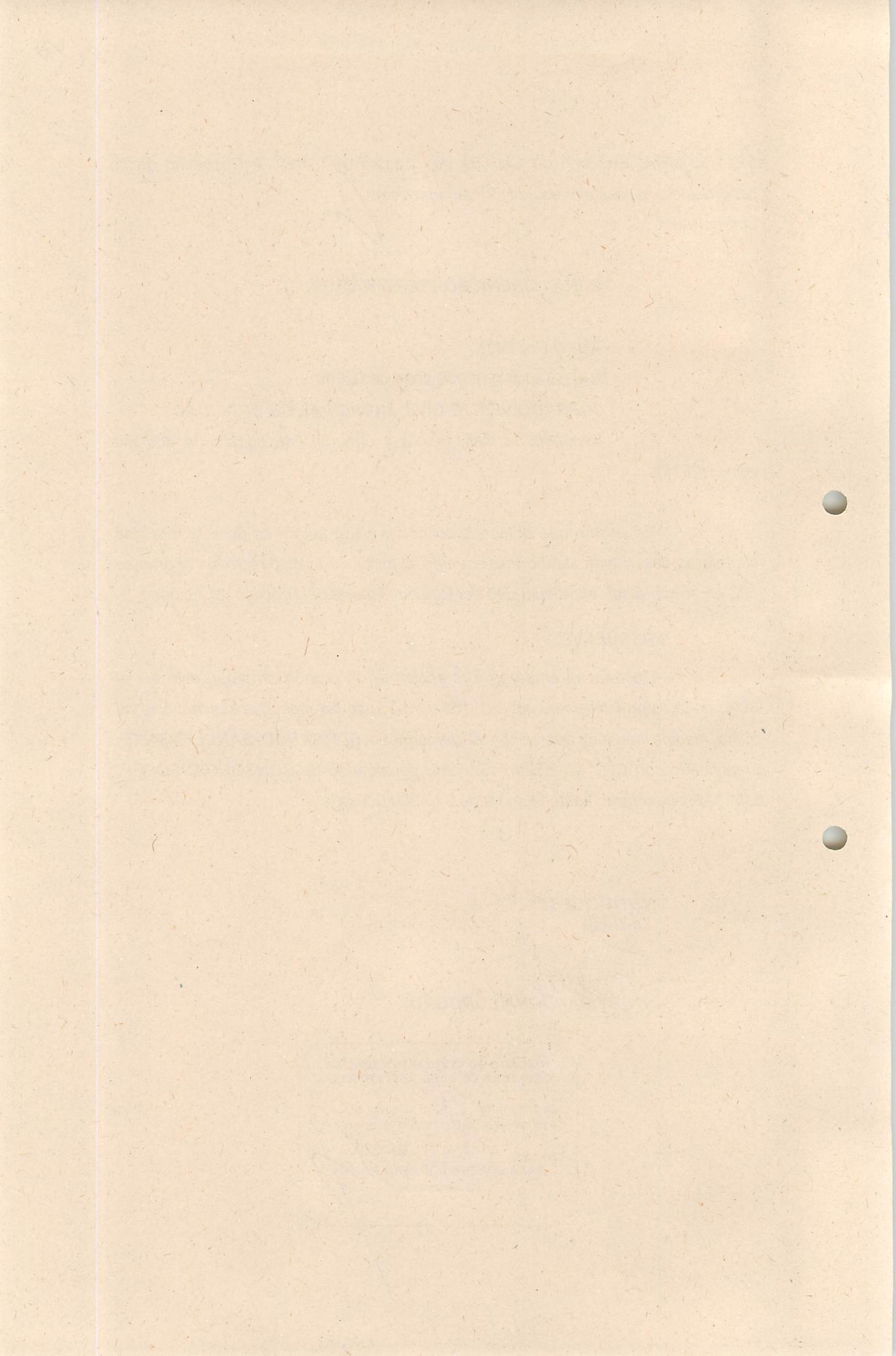
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

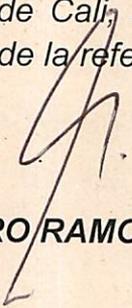
En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



33

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2443

RAD: 76001 400 30 20 2020 00364 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAROLINA RODRIGUEZ ERAZO** viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CAROLINA RODRIGUEZ ERAZO**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. **Pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2019.**

A. CAPITAL

Por la suma de **\$13.181.917,00**, correspondientes al capital contenido en el referido pagaré.

B. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$1.125.358**, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados., desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019, de conformidad con el pagaré referido en el numeral 1.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRÉTAR el EMBARGO de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada **CAROLINA RODRIGUEZ ERAZO identificada con la C.C. No.29.178.083** sobre el vehículo de placas **IGL-345**. Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Cali.

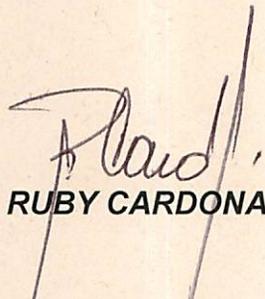
QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** identificada con la C.C. No. 38.603.159 y con T.P. No. 171.802, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

SEXTO: AUTORIZAR a los doctores **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ Y DAVID STEVEN QUINTERO DUQUE**, para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en a folio 52 en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"

SÉPTIMO: NEGAR como dependientes judiciales a los señores CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS, DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN ROLANDO MOSQUERA MONTENEGRO Y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ (Folio 25), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acreditar que son estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

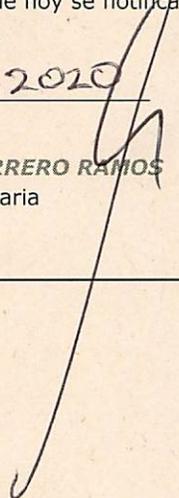
2020-00364
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2444
RADICACION 760014003020 2020 00366 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **SCTOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **UER -590** dado en garantía mobiliaria, en contra de **LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe de aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **UER-590**, actualizado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

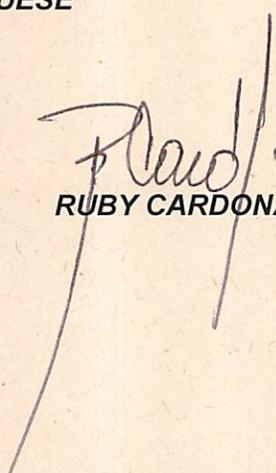
1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **SCTOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **UER -590** dado en garantía mobiliaria, en contra de **LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3.- RECONOCER personería a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificado con la C.C No.31.885.918 y con T.P. No. 47.123 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

4.- NEGAR la autorización de los demás dependientes **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es **NO** acreditar que son estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2445

RAD: 76001 400 30 20 2020 00372 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, contra **DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SÁNCHEZ Y PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Letra de Cambio), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SÁNCHEZ Y PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO**, pagar a favor de **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA DE CAMBIO S/N

A. CAPITAL

Por la suma de **\$9.500.000,00**, contenidos en la letra de cambio No.001-2019 de Noviembre 16 de 2019.

B. INTERESES DE PLAZO

Por concepto de intereses de plazo liquidados al 2%, causados y no pagados desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta el 03 de junio de 2020 sobre el capital anterior.

C.INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia si esta excediere, sobre el valor del capital del literal "A", a partir 04 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

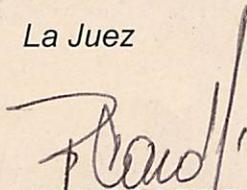
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES** identificada con la C.C. No. 31.921.197 y con T.P. No. 68.609, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
2020-00372

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2453

RAD: 76001 400 30 20 2020 00372 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

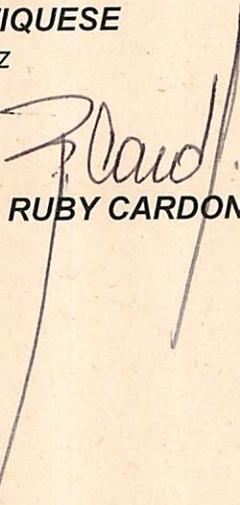
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue los demandados **DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 16.669.423** y **PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO identificado con la C.C. No. 94.452.587**, quienes labora en las EMPRESAS PÚBLICAS Y MUNICIPALES DE CALI - EMCALI. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 19.000.000,00. Oficiese

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

X

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2402
RADICACION 760014003020 2020 00414 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **GST919** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **WILFRAN IBARBO SANCHEZ.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

En el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del bien objeto del presente trámite, se advierte que el vehículo identificado con **PLACA GST919** contiene limitación vigente, emitida en una investigación de carácter penal por el presunto delito de "Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes", en razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte lo siguiente:

1. Certificado de Tradición del vehículo identificado con Placa GST919
2. Certificación **ACTUALIZADA** del estado del proceso penal que se adelanta en contra del garante, Sr. **WILFRAN IBARBO SANCHEZ** y si sobre el citado automotor se ha emitido orden alguna relacionada con el levantamiento del gravamen de afectación de limitación por extinción de dominio (Ley 1708 de 2014)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

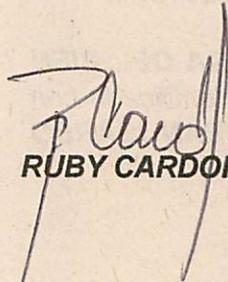
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **GST919** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **WILFRAN IBARBO SANCHEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO ANGEL VILLANUEVA** con T.P. No. 121.888 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los abogados: Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con C.C. No. 1.113.650.931 portadora de la T.P. No. 279.951 del C.S.J. y al Dr. **JUAN PABLO MORALES PERALTA**, identificado con C.C. No. 94.063.711 con T.P. No. 283.523 del C.S.J., y para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en la demanda visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2403
RADICADO 760014003020 2020 00416 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el señor **JAMES PEÑA DIAZ** actuando en nombre propio, contra **EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA** y **WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (LETRA S/N Fl. 3), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA y WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO, cancelar a JAMES PEÑA DIAZ dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$1.075.000.00** contenidos el LETRA S/N por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 38 del cuaderno principal.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 1° de mayo de 2018 al 2 de junio de 2018, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 2E462297, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

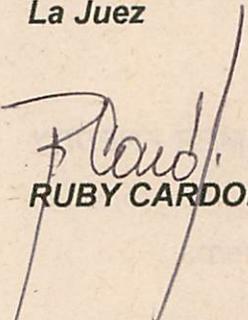
1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 3 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

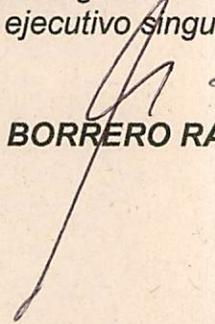
En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2405
RAD. 760014003020 2020 00416 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

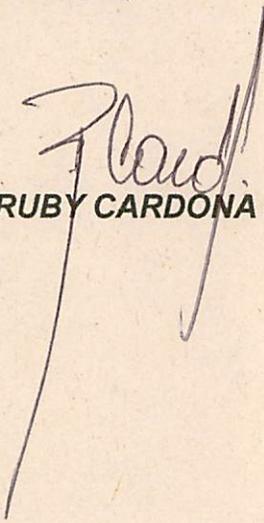
En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan a la demandada EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA identificada con C.C. 31.484.689 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-383712 de esta ciudad. Librese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

SEGUNDO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

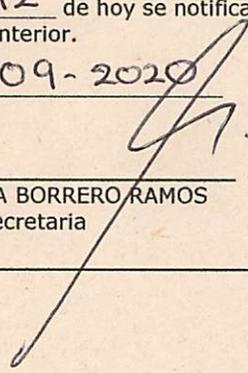
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria